

Cartagena, agosto de 2022



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA LABORAL DE DECISION.

E. S. D.

Ref. Proceso : Laboral Ordinario
Demandante : JOSE RICARDO ARBOLEDA MONTIEL
Demandado : CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A.
Radicación : 13001-31-05-004-2016-00584-01
H. Magistrado : Dra. JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARREZ

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

KAREN TORNE ANGULO, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 247.401 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad apoderada de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a descorrer traslado de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de conformidad a auto de fecha 11 DE JULIO DE 2022.

I.IDENTIFICACION Y UBICACION DE LA ASEGURADORA.

LIBERTY SEGUROS S.A. es una sociedad comercial anónima de carácter privado encargada de la actividad aseguraticia identificada con el NIT N° 860.860.008.645-7, representada legalmente por la Dr MARCO ARENAS PRADA. La sociedad en mención, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá con sede en la Calle 72 N° 10-07. Tel: 3103300.

II.ALEGATOS

Procedo a descorrer traslado para alegar de conclusión por escrito conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 11 DE JULIO DE 2022, de la siguiente manera:

Muy respetuosamente solicito a la honorable sala se sirva confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cuarto (4°) Laboral del Circuito de Cartagena, que decidió absolver a las demandadas de las pretensiones perseguidas por el demandante señor ARBOLEDA, dentro del proceso de la referencia. A juicio del demandante las cláusulas de desalarización celebradas son ineficaces y en consecuencia solicita que se declare su ineficacia y ordene como consecuencia de ello la reliquidación de conceptos salariales y prestacionales. En la sentencia emitida se consideró que, no resultaba procedente la declaratoria de ineficacia de la cláusula contractual y convencional celebrada, pues contrario a lo sostenido por la parte actora los acuerdos celebrados gozan de plena eficacia al respetar los mínimos laborales establecidos por la legislación nacional, esto con respecto a lo acordado vía contrato y respecto a los incentivos y demás beneficios que se desprenden de la convención colectiva, su validez radica entre otras razones por la imposibilidad del juzgador de revisar lo convenido por el sindicato al pretender la ineficacia de una única cláusula violentando el principio de inescindibilidad o englobamiento, ante la falta de técnica del actor al intentar restar validez a lo acordado convencionalmente, dado que no se trajo a juicio las circunstancias que rodearon el conflicto colectivo de trabajo del cual emana la convención de donde se desprenden los beneficios cuya naturaleza salarial persigue. Sobre este punto vale la pena precisar que el legislador ha autorizado a las partes para que estipulen que pagos extralegales de origen contractual y convencional tengan o no incidencia salarial a efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Por otra parte, al revisar el escrito introductor se observa que el demandante solicita una reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social incluyendo el bono de asistencia, de una forma que ya fue debidamente atendida por la empresa demandada CBI COLOMBIANA S.A y consecuencia no existe a favor del demandante suma alguna, una reliquidación como la pretendida por la parte actora daría como resultado 0, pues fue precisamente lo que se pretende la forma como se pagó.

En efecto, la denominada bonificación de asistencia si fue tomada en cuenta como base para liquidar las prestaciones sociales, motivo por el cual no existió incumplimiento de lo acordado en el contrato de trabajo, aunado a ello y como quiera que se pretende la declaratoria de naturaleza salarial del mismo, el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia sala de casación laboral al estudiar naturaleza salarial de las bonificaciones y de los acuerdos entre trabajador y patrono ha sido enfática en establecer que lo que hace que un pago sea salarial es su relación directa con servicio, sin embargo permite que las partes puedan hacer pactos de desalarización completamente válidos sin que se afecten los mínimos laborales.

La bonificación de asistencia cuya naturaleza salarial se persigue por el actor fue, conforme a las pruebas que obran en el expediente, un beneficio extralegal pactado vía contrato de trabajo y atado en su causación a una serie de condicionamientos, que previa verificación de su cumplimiento se procedía a liquidar y pagar conforme a lo previsto en el contrato, luego entonces no era una suma fija reconocida mes a mes al trabajador, era una suma máxima a la que podía acceder si cumplía con las normas de trabajo seguro, asistencia y permanencia en el lugar de trabajo, entre otros ítems debidamente descritos.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en su solicitud de reliquidación de prestaciones pues estas si fueron liquidadas por la empresa en la forma en que precisamente se pide en la demanda, en consecuencia dicha operación no arrojaría suma alguna a favor del demandante.

Ahora bien, en relación a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A cuyos intereses se centran en la no afectación de la póliza que nos vincula como llamada en garantía, esto es la EX000898, frente a una eventual condena de nuestro asegurado REFICAR, sea menester precisar que dicha póliza tiene como único fin amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, esta última referida a la establecida en el artículo 64 del C.S.T como se extrae del clausulado general aplicable a la misma, puntualmente en el numeral 1.5.

Para que proceda el amparo anteriormente descrito a favor de REFICAR, debe cumplirse con el lleno de dos requisitos fundamentales referidos el primero de ellos al incumplimiento del contratista (CBI COLOMBIANA S.A) en el pago de obligaciones laborales cubiertas por la póliza en su vigencia

y además acreditar que estamos frente a la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. es decir, que REFICAR es solidariamente responsable de las obligaciones perseguidas.

En el estudio de la póliza en mención, solicito muy respetuosamente se observe por el honorable tribunal el acápite de exclusiones contenido en el clausulado general aplicable, la cláusula 2.9 establece en forma expresa la exclusión de cualquier beneficio extralegal pactado vía contrato de trabajo, como ocurrió con el bono de asistencia, o pactado en convención colectiva de trabajo, es por esta razón que no procedería condena alguna contra las compañía aseguradoras teniendo en cuenta que lo que persigue el actor a través de este litigio se centra básicamente en unos conceptos que son de naturaleza extralegal y que fueron excluidos de forma expresa, la declaratoria de salarial sería sorpresiva y contraria a la asunción del riesgo artículo 1056 C.co. De igual manera, no se encuentran cubiertos los aportes al sistema de seguridad social ni las vacaciones, las primeras por ser una garantía del asegurado y las segundas porque no son en estricto sentido una prestación social, entendiéndose entonces que lo que no está incluido en el amparo (cláusula 1.5) se encuentra excluido.

La pretensión por la cual REFICAR S.A., busca a través de la figura del llamamiento en garantía que, en caso de que llegare a ser condenada al pago de aportes sociales a favor del demandante, la compañía que represento, LIBERTY SEGUROS SA., asuma el pago de los mismos, No está llamada a prosperar en atención a que LIBERTY SEGUROS S.A., únicamente debe responder por las condenas sobre las diferencias salariales y las prestaciones sociales, quedando por fuera de la cobertura de la póliza N° EX000898 las condenas relativas al pago de la seguridad social, al no ser este concepto ni salario ni prestación social. El anterior planteamiento, además del contenido del clausulado de la póliza en mención, encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia del 25 de mayo de 2022, en proceso promovido por ROBINSON CÉSPEDES LUGO contra CBI COLOMBIANA S.A. Y OTROS.

Por último, se precisa que existe un coaseguro que tiene como finalidad limitar el riesgo asumido por las compañías aseguradoras frente a una eventual condena. Bajo ese entendido, LIBERTY SEGUROS S.A. ha limitado el riesgo asumido en este contrato, atendiendo a los amparos y

exclusiones en un porcentaje de 19.3%. sin que pueda exceder dicho valor pues no existe solidaridad entre los participantes del coaseguro, las responsabilidades para con el beneficiario o asegurado son de carácter conjunto, respondiendo cada uno hasta la ocurrencia de su respectiva participación, la falencia o incapacidad que afecte a otra llamada en garantía no acrecen las responsabilidades de mi apadrinada.

Con sustento en lo anterior reitero mi solicitud a la honorable sala de confirmar la sentencia proferida por el juez de primera instancia y si en gracia de discusión se llegare a considerar su prosperidad solicitamos se declare que existe exclusión expresa de la póliza respecto a todos los conceptos que se reclaman en demanda.

III. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en el centro, Edificio Concasa oficina 403 teléfonos: 6687520 y 6602814. Y al correo electrónico: karen.torne@juridicaribe.com

Atentamente.



KAREN TORNE ANGULO
C.C. N° 1.147.458.535 de C/GENA
T.P: 247.401 de la J.